

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE:
INFOCDMX.RR.IP.0038/2020

SUJETO OBLIGADO:
TLÁHUAC

COMISIONADA PONENTE:
MTRA. ELSA BIBIANA PERALTA
HERNÁNDEZ



En la Ciudad de México, a diecinueve de febrero de dos mil veinte.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX.RR.IP.0038/2020**, interpuesto en contra de la Alcaldía Tláhuac, se formula resolución en el sentido **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

RESULTANDOS

I. El veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve, se recibió a trámite, a través del Sistema Electrónico Infomex, la solicitud de acceso a la información pública, a la cual le correspondió el número de folio **0429000149319** mediante la cual el particular requirió, en medio electrónico gratuito, lo siguiente:

“... ”

1. Número total de patrullas, incluidas las de tránsito, policía o cualquier otra.
 2. Características de las patrullas con que se cuenta, tales como: modelo, marca, tipo, cilindraje y tipo de combustible que utilizan.
 3. Del total de patrullas, ¿Cuántas son propias?, ¿cuántas están arrendadas?
 4. Además de la propiedad y el arrendamiento, ¿existe otra figura bajo la cual tengan a su disposición las patrullas?, de ser así ¿cuál es esta y cuantas patrullas están en esta situación?
 5. ¿Qué cantidad de kilómetros recorre cada patrulla al día?
 6. ¿Qué cantidad de combustible (del tipo que usen) consume cada patrulla al día?
 7. Bajo que figura o esquema se lleva a cabo el suministro del combustible, ¿cuál es la logística para la carga de combustible?, ¿cómo se paga el combustible?
 8. ¿A cargo de quien está el mantenimiento de las patrullas?, tanto de las propias como las arrendadas o la figura bajo la cual se utilicen.
 9. ¿En qué lugar o lugares se resguardan las patrullas?, ¿existe una ubicación para la entrega de unidades en cambios de turno?, ¿cuáles y cuántas ubicaciones son éstas?
-”(sic)



II. El cinco de diciembre de dos mil diecinueve, previa ampliación de plazo, a través del sistema electrónico INFOMEX, el Sujeto Obligado proporcionó respuesta mediante oficio ST/423/2019, que en lo sustancial refiere lo siguiente:

“ ...

ST/423/2019
Subdirección de Transportes

*Al respecto me permito informar que después de haber realizado una búsqueda minuciosa, exhaustiva y razonable en los archivos que conforman esta Subdirección a mi cargo y con la finalidad de garantizar el principio de máxima publicidad atendiendo al artículo 4 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito hacer de su conocimiento que 1. Número total de patrullas, incluidas las de tránsito, policía o cualquier otra, 2. Características de las patrullas con que se cuenta, tales como: modelo, marca, tipo, cilindraje y tipo de combustible que utilizan, 3. Del total de patrullas, ¿Cuántas son propias?, ¿cuántas están arrendadas?” ... (sic) este Órgano Político Administrativo **no cuenta con patrullas.**
...” (sic)*

III. El ocho de enero de dos mil veinte, la parte recurrente promovió recurso de revisión, agravándose en lo sustancial como se puede leer a continuación:

“ ...

Limita mi derecho a la información, por lo que con fundamento en el artículo 234, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México interpongo recurso de revisión a efecto de que la Alcaldía Tláhuac proporcione al suscrito la información requerida...”(sic)

IV. El trece de enero de dos mil veinte, esta Ponencia con fundamento en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, se admiten como diligencias para mejor proveer las constancias obtenidas del sistema electrónico.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

VI. El siete de febrero de dos mil veinte, la Unidad de Correspondencia de este Instituto, recibió oficio UT/120/2020, mediante el cual el Sujeto Obligado presentó sus alegatos mediante los cuales pretendió mejorar la respuesta primigenia y presento pruebas¹

VII. El trece de febrero de dos mil veinte, esta Ponencia con fundamento artículos 230 y 243, fracción II, hizo constar el plazo común de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho conviniese, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias, o expresaran sus alegatos, de modo tal que tuvo por presentadas las manifestaciones y la respuesta complementaria del Sujeto Obligado.

Asimismo, la Unidad de Correspondencia es este Instituto no reportó promoción alguna por la parte recurrente, con fundamento en el artículo 133 del Código de

¹ Oficios: UT/098/2020 de fecha 29 de enero; DARMSG/0151/2020/ fecha 10 de febrero; UT/0099/2020 de fecha 29 de enero; DSC/049/2020 de fecha 07 de febrero, todos de 2020. Así como copia simple del correo electrónico de fecha 11 de febrero de 2020, dirigido a la parte recurrente.



Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria de la Ley de Transparencia, se declaró precluído el derecho de la parte recurrente para tal efecto. De igual modo, con base en lo establecido en el artículo 243, fracción VII de la citada Ley, se declaró cerrado el periodo de instrucción y se procedió a elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponde.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como los artículos 2, 3, 4, fracciones I y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X, y 14, fracciones III, IV,V y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas.



SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el recurso que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causas de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión y considerando que el Sujeto Obligado, no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento alguna y este Instituto no advirtió la actualización de alguna de las previstas en la Ley de transparencia. Precisado lo anterior, resulta oportuno entrar al estudio de fondo.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la controversia consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de acceso a la información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y los agravios

esgrimidos por la parte recurrente en el recurso de revisión, en los siguientes términos:

SOLICITUD	RESPUESTA INICIAL	AGRAVIO
<p>1. Número total de patrullas, incluidas las de tránsito, policía o cualquier otra.</p> <p>2. Características de las patrullas con que se cuenta, tales como: modelo, marca, tipo, cilindraje y tipo de combustible que utilizan.</p> <p>3. Del total de patrullas, ¿Cuántas son propias?, ¿cuántas están arrendadas?</p> <p>4. Además de la propiedad y el arrendamiento, ¿existe otra figura bajo la cual tengan a su disposición las patrullas?, de ser así ¿cuál es esta y cuantas patrullas están en esta situación?</p> <p>5. ¿Qué cantidad de kilómetros recorre cada patrulla al día?</p> <p>6. ¿Qué cantidad de combustible (del tipo que usen) consume cada patrulla al día?</p> <p>7. Bajo que figura o esquema se lleva a cabo el suministro del combustible, ¿cuál es la logística para la carga de combustible?, ¿cómo se paga el combustible?</p> <p>8. ¿A cargo de quien está el mantenimiento de las patrullas?, tanto de las propias como las arrendadas o la figura bajo la cual se utilicen.</p> <p>9. ¿En qué lugar o lugares se resguardan las patrullas?, ¿existe una ubicación para la entrega de unidades en cambios de turno?, ¿cuáles y cuántas ubicaciones son éstas?</p>	<p style="text-align: center;">ST/423/2019 Subdirección de Transportes</p> <p>Al respecto me permito informar que después de haber realizado una búsqueda minuciosa, exhaustiva y razonable en los archivos que conforman esta Subdirección a mi cargo y con la finalidad de garantizar el principio de máxima publicidad atendiendo al artículo 4 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito hacer de su conocimiento que</p> <p>1. Número total de patrullas, incluidas las de tránsito, policía o cualquier otra,</p> <p>2. Características de las patrullas con que se cuenta, tales como: modelo, marca, tipo, cilindraje y tipo de combustible que utilizan, 3. Del total de patrullas, ¿Cuántas son propias?, ¿cuántas están arrendadas?" ... (sic) este Órgano Político Administrativo no cuenta con patrullas.</p>	<p>Limita mi derecho a la información, por lo que con fundamento en el artículo 234, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México interpongo recurso de revisión a efecto de que la Alcaldía Tláhuac proporcione al suscrito la información requerida</p>

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados "Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública" y "Detalle del medio de impugnación", así como del oficio de respuesta.



Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar “las máximas de la experiencia”, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.”

(Énfasis añadido)

Formuladas las precisiones que anteceden, se procede a analizar el contenido de la respuesta impugnada a la luz del agravio expresado por la parte recurrente, con la finalidad de determinar si la misma contravino disposiciones y principios normativos

que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si en consecuencia, se violó este derecho de la parte inconforme.

De este modo, para dilucidar si la razón le asiste a la parte recurrente, es menester entrar al estudio del agravio hecho valer y valorar si es susceptible de ser satisfecho vía el procedimiento de acceso a la información pública o si, por el contrario, dicho procedimiento no garantiza brindarle respuesta, para lo cual, es importante citar los artículos 1, 2, 3, segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV, 7, 8, 13 y 14, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

**“TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
Capítulo I
Objeto de la Ley**

...
Artículo 1. *La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.*

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

Artículo 2. *Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*

Artículo 3. *El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

XXV. Información Pública: A la señalada en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 7. *Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.*

La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular.

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.

Artículo 8. *Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.*

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

Artículo 13. *Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona,*



para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

Artículo 14. *En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.*

Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas.

...

De la normatividad transcrita, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de los órganos sea que obre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico.
- El derecho de acceso a la información pública es el derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Públicos, que se ejerce sobre dicha información generada, administrada o posesión de los sujetos públicos en ejercicio de sus atribuciones y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.
- La información debe ser proporcionada en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos pues no se obliga a su procesamiento para satisfacer las peticiones de los particulares.

En ese sentido, corresponde dilucidar si se configura la falta de acceso a la información pública, para lo cual es preciso indicar que de conformidad con el artículo 3 de la Ley de la materia, el acceso a la información pública comprende solicitar,

difundir, buscar y recibir información. Es decir, este artículo ampara el derecho de las personas a recibir la información **generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión** de los Sujetos Obligados, es decir toda aquella información a la que puede acceder toda persona al derivarse del cumplimiento de la normatividad aplicable a los Sujetos Obligado.

Por lo anterior, y toda vez que el interés del particular consistió en saber cuáles eran Ahora bien, considerando que en lo sustancial la parte recurrente requiere conocer lo siguiente:

1. *Número total de patrullas, incluidas las de tránsito, policía o cualquier otra.*
 2. *Características de las patrullas con que se cuenta, tales como: modelo, marca, tipo, cilindraje y tipo de combustible que utilizan.*
 3. *Del total de patrullas, ¿Cuántas son propias?, ¿cuántas están arrendadas?*
 4. *Además de la propiedad y el arrendamiento, ¿existe otra figura bajo la cual tengan a su disposición las patrullas?, de ser así ¿cuál es esta y cuantas patrullas están en esta situación?*
 5. *¿Qué cantidad de kilómetros recorre cada patrulla al día?*
 6. *¿Qué cantidad de combustible (del tipo que usen) consume cada patrulla al día?*
 7. *Bajo que figura o esquema se lleva a cabo el suministro del combustible, ¿cuál es la logística para la carga de combustible?, ¿cómo se paga el combustible?*
 8. *¿A cargo de quien está el mantenimiento de las patrullas?, tanto de las propias como las arrendadas o la figura bajo la cual se utilicen.*
 9. *¿En qué lugar o lugares se resguardan las patrullas?, ¿existe una ubicación para la entrega de unidades en cambios de turno?, ¿cuáles y cuántas ubicaciones son éstas?*
- ...”(sic)

De manera que, el Sujeto Obligado dio respuesta a través de la Subdirección de Transportes, indicando que de una búsqueda exhaustiva advirtió no contar con patrullas. De lo que se sigue que, la parte recurrente se agravió al considerar que el Sujeto Obligado *“limita mi derecho a la información, por lo que con fundamento en el artículo 234, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México interpongo recurso de revisión a efecto de que la Alcaldía Tláhuac proporcione al suscrito la información requerida”*

En consecuencia y derivado del proceso de substanciación del presente medio de impugnación, el Sujeto Obligado presentó sus alegatos en los que pretendió mejorar la respuesta primigenia indicando lo siguiente:

1. Liga al portal de transparencia donde se pueden consultar los bienes muebles del Sujeto Obligado.
2. Fundamentó la no competencia con base en la Ley Orgánica de las Alcaldías, así como la competencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana.

En este punto es dable, hacer notar que dichas precisiones que no fueron hechas del conocimiento del ahora recurrente de manera inicial; por lo que, resulta procedente indicarle al Sujeto recurrido que el momento de expresar los alegatos no es la vía para mejorar las respuestas proporcionadas de manera inicial, sino únicamente un medio para defender la legalidad de éstas, en los términos en que le fueron notificadas a los particulares. Sirven de apoyo a lo anterior, la siguiente las Tesis aislada y Jurisprudencia emitidas por el Poder Judicial de la Federal, las cuales prevén lo siguiente:

Época: Séptima Época

Registro: 250124

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Localización: Volumen 163-168, Sexta Parte

Materia(s): Común Pag. 127

RECURSOS ORDINARIOS. SON LOS MEDIOS CON QUE CUENTAN LOS PARTICULARES PARA IMPUGNAR LOS ACTOS DE AUTORIDAD Y NO CONSTITUYEN PROCEDIMIENTOS A TRAVÉS DE LOS CUALES LAS AUTORIDADES PUEDAN MEJORAR LOS ACTOS QUE EMITEN. Los recursos y medios de defensa legales establecidos en los diversos ordenamientos jurídicos, tienen por objeto que los particulares cuenten con un medio a través del cual puedan impugnar los actos de autoridad que consideren transgreden en su perjuicio las diversas normas legales. El establecimiento de



esos medios, tienen como fin el que las diversas autoridades puedan dejar sin validez un acto que no haya sido emitido conforme a los ordenamientos legales, y así evitar un recargo innecesario de asuntos a las autoridades jurisdiccionales, y una vez que la autoridad que resuelva el recurso interpuesto comprenda que el acto impugnado en el mismo adolece de vicios, ya sea de fondo o de forma, debe dejarlo insubsistente. No es posible jurídicamente que las autoridades puedan en la resolución del recurso interpuesto, perfeccionar los actos que se hayan expedido sin acatar las diversas normas legales, pues de permitir lo anterior se transgrediría en perjuicio de los gobernados la garantía de seguridad jurídica que establece el artículo 16 constitucional. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO”.

Amparo directo 613/82. Bimbo del Norte, S.A. 27 de octubre de 1982. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel”.

Época: Décima Época

Registro: 160104

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 2

Materia(s): Administrativa

Tesis: VII.1o.A. J/42 (9a.) Pag. 1724

SENTENCIAS EN EL JUICIO DE NULIDAD. LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, EN SU DICTADO, NO DEBEN CAMBIAR LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS DEL ACTO IMPUGNADO CON MOTIVO DE LO ADUCIDO POR LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA. Atento a los artículos 22, primer párrafo y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al emitir sus sentencias en el juicio de nulidad, no deben invocar hechos novedosos ni mejorar los argumentos del acto impugnado con motivo de lo aducido por la autoridad al contestar la demanda, ya que si bien es cierto que ésta tiene el derecho de oponer defensas y excepciones tendientes a sostener la legalidad de aquél, incluso introduciendo argumentos que justifiquen con mayor precisión y detalle los motivos y fundamentos ahí contenidos, también lo es que ello debe acontecer bajo la condición de no variar los originales, pues de lo contrario, deben desestimarse por pretender mejorar el acto autoritario en la litis contenciosa. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO Amparo directo 210/2011. Arquitectos Aguayo y Asociados, S.A. de C.V. 13 de julio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Luis García Sedas. Secretaria: Marisela Ramírez de la Cruz. Amparo directo 139/2011. Plásticos Barvi de Córdoba, S.A. de C.V. 18 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Luis García Sedas. Secretaria: Teresa Paredes García. Revisión fiscal 155/2011. Administrador Local Jurídico de Xalapa, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otro. 25 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Luis García Sedas. Secretaria: Carla González Dehesa. Amparo directo 370/2011. Promotora Comercial Abarrotera, S.A. de C.V. 13 de octubre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Eliel Enedino Fitta García. Secretaria: Teresa Paredes García. AMPARO DIRECTO 558/2011.



Arquitectos Aguayo y Asociados, S.A. de C.V. 10 de febrero de 2012. Unanimidad de votos.
Ponente: Graciela Guadalupe Alejo Luna. Secretario: Francisco René Olivo Loyola.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida, esto en relación con la solicitud de información que dio origen al presente medio de impugnación, a fin de determinar si el Sujeto recurrido garantizó el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente, esto en función de los agravios expresados.

En este orden de ideas, respecto del agravio en el que expresa que se limita su derecho a la información y considerando lo establecido en el artículo 121, fracción XXXVI, de la Ley de Transparencia, relacionada con el inventario de bienes muebles e inmuebles cuarto trimestre 2019, en tal virtud, se procedió a realizar la revisión de la información publicada en el portal de obligaciones de transparencia del Sujeto Obligado, cuarto trimestre 2019, de lo cual se desprende lo siguiente:

CUARTO TRIMESTRE 2019						
Ejercicio	Fecha de inicio del periodo que se informa	Fecha de término del periodo que se informa	Descripción del bien	Código de identificación, en su caso	Institución a cargo del bien mueble, en su caso	Número de inventario
2019	01/07/2019	31/12/2019	AUTOPATRULLA CON EQUIPO	5411000004	ALCALDÍA TLÁHUAC	5411000004
2019	01/07/2019	31/12/2019	AUTOPATRULLA CON EQUIPO ADICIONAL	5411000004	ALCALDÍA TLÁHUAC	5411000004
2019	01/07/2019	31/12/2019	AUTOPATRULLA CON EQUIPO ADICIONAL	5411000004	ALCALDÍA TLÁHUAC	5411000004
2019	01/07/2019	31/12/2019	AUTOPATRULLA CON EQUIPO ADICIONAL	5411000004	ALCALDÍA TLÁHUAC	5411000004
2019	01/07/2019	31/12/2019	AUTOPATRULLA CON EQUIPO ADICIONAL	5411000004	ALCALDÍA TLÁHUAC	5411000004
2019	01/07/2019	31/12/2019	AUTOPATRULLA CON EQUIPO ADICIONAL	5411000004	ALCALDÍA TLÁHUAC	5411000004
2019	01/07/2019	31/12/2019	AUTOPATRULLA CON EQUIPO ADICIONAL	5411000004	ALCALDÍA TLÁHUAC	5411000004
2019	01/07/2019	31/12/2019	AUTOPATRULLA CON EQUIPO ADICIONAL	5411000004	ALCALDÍA TLÁHUAC	5411000004
2019	01/07/2019	31/12/2019	AUTOPATRULLA CON EQUIPO ADICIONAL	5411000004	ALCALDÍA TLÁHUAC	5411000004

Fuente: <http://www.tlahuac.cdmx.gob.mx/transparencia/articulo-121-fraccion-xxxvi/>

Con el ejemplo plasmado, a todas luces se puede confirmar que el Sujeto Obligado contrario a lo señalado en su respuesta primigenia, **sí cuenta con patrullas**. Aquí es relevante puntualizar que, la parte recurrente al requerir la información no precisó el



periodo de interés, por lo que se procedió a la búsqueda de la información del ejercicio 2019, en apego al criterio 9/13 de Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI):

“...

***Periodo de búsqueda de la información**, cuando no se precisa en la solicitud de información. El artículo 40, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, señala que los particulares deberán describir en su solicitud de información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos. En ese sentido, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada.*

Resoluciones

RDA 1683/12. Interpuesto en contra del Servicio de Administración Tributaria. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.

RDA 1518/12. Interpuesto en contra de la Secretaría de Salud. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar. □

RDA 1439/12. Interpuesto en contra de la Secretaría de Educación Pública. Comisionada Ponente Sigrid Arzt Colunga.

RDA 1308/12. Interpuesto en contra de la Secretaría de la Defensa Nacional. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.

...”(sic)

Una vez dicho lo anterior, cabe acotar que, de acuerdo con la información detectada en el portal de obligaciones de transparencia, la unidad administrativa que genera o posee la información es la Dirección de Adquisiciones, Recursos Materiales y Servicios Generales, en este orden de ideas, se puede concluir que el Sujeto Obligado no realizó una búsqueda exhaustiva en todas sus unidades administrativas, lo que en efecto, limitó el acceso a la información, pues no obstante contar con información de interés de la parte recurrente, al pronunciarse únicamente la Subdirección de Transportes, se incumplió con el artículo 211 de la Ley de la materia.

Ahora bien, por cuanto hace a la consideración de la parte recurrente, de que se limitó de acceso de conformidad con el artículo 234, fracción II; con fundamento en lo dispuesto por los artículos, 237, fracción VI y 239, segundo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en aplicación de la suplencia de la deficiencia de la queja a favor del recurrente, aquí es de primera importancia agregar que, la parte recurrente no tiene el deber de conocer a detalle y con toda precisión los procedimientos establecidos en la Ley de transparencia, así como sus orígenes y posibles implicaciones.

De lo anterior, se desprende que, si bien es cierto el Sujeto Obligado, en estricto sentido no se pronunció indicando la inexistencia de la información, también lo es que, con toda evidencia, el Sujeto Obligado no realizó una búsqueda exhaustiva, de lo cual derivó que la unidad administrativa que en su caso puede poseer la información, como bien se desprende del portal de obligaciones de transparencia no se pronunció al respecto.

Ahora bien, por cuan hace a los requerimientos, *¿cuál es la logística para la carga de combustible?, ¿cómo se paga el combustible? 9. ¿En qué lugar o lugares se resguardan las patrullas?, ¿existe una ubicación para la entrega de unidades en cambios de turno?, ¿cuáles y cuántas ubicaciones son éstas?*

Considerando que la información requerida refiere a los vehículos asignados para efectos diversos y siendo uno de los más importantes la función de seguridad, a este respecto es dable hacer notar que, en su caso, se puede actualizar alguna de las causales de reserva establecidas en el artículo 183 de la Ley de la materia. Sin embargo, al ceñirse a indicar que no cuenta con patrullas, el Sujeto Obligado, pasó inadvertida dicha situación.



Así pues, se puede concluir que, en su actuar, el Sujeto Obligado dejó de observar los principios de congruencia y exhaustividad establecidos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra señala:

**“TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...
X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.”

Conforme a la fracción X citada, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, lo cual no aconteció. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

*Novena Época
Registro: 178783
Instancia: Primera Sala
Jurisprudencia*



*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXI, Abril de 2005*

Materia(s): Común

Tesis: 1a. /J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Bajo este contexto es dable concluir, que **el agravio** esgrimido por la parte recurrente **resulta fundado**, toda vez que, el Sujeto Obligado, derivado del incumplimiento al artículo 211 de la Ley de la materia, limito el acceso a la información de interés de la parte recurrente

Por lo expuesto en el presente considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva en la que le proporcione al particular lo siguiente:

Con fundamento en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, turne la solicitud de información pública a la Dirección de Adquisiciones, Recursos Materiales y Servicios Generales, a efectos de que realice una búsqueda exhaustiva y emita respuesta fundada, motivada e integre la información requerida en los requerimientos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, con excepción de "... ¿cuál es la logística para la carga de combustible?" y 8,

Por lo que hace al requerimiento "... ¿cuál es la logística para la carga de combustible..." y a aquellos planteados en el número 9 "... ¿En qué lugar o lugares se resguardan las patrullas..." "... ¿existe una ubicación para la entrega de unidades en cambios de turno..." "... ¿cuáles y cuántas ubicaciones son éstas? ..." Proceda de conformidad con lo establecido en los artículos 169, 170, 171, 173, 174, 178, segundo párrafo, 183 y 216 de la Ley de Transparencia.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad advierte que las personas servidores públicos del Sujeto Obligado no incurrieron en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

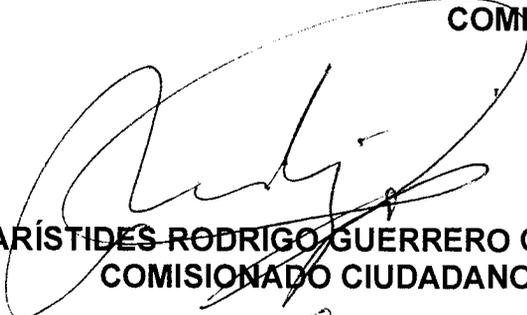
PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercebido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de Transparencia.

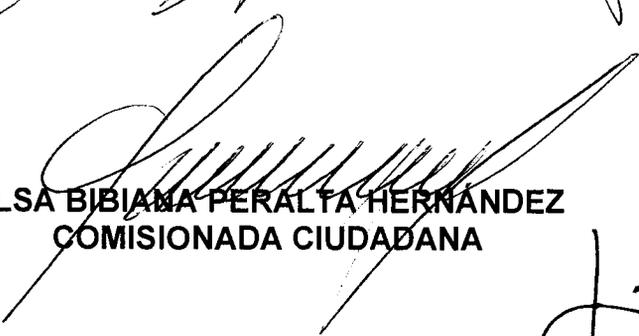
TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a las partes que, en caso de estar inconformes con la presente resolución, podrán impugnar la presente resolución ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el diecinueve de febrero de dos mil veinte, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

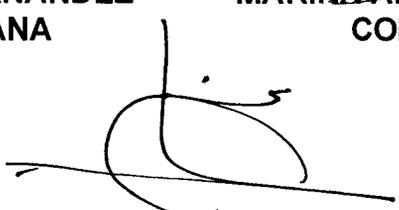
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE


ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO


MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA


ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA


MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA


HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

11/11/11

11/11/11